



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 02 dos febrero de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos que conforman el procedimiento para la imposición de sanciones bajo el rubro CEGAIP-PISA-074/2016-2-VIPO contra actos de JUAN CARLOS FLORES MASCORRO en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ, y JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y,

RESULTANDOS

PRIMERO. El 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince, la Dirección General del Sistema Estatal de Documentación y Archivo llevó a cabo una verificación de forma oficiosa de la página electrónica del Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, a efecto de constatar el cumplimiento de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual quedó registrado bajo el rubro VIPO-AY058-IV-XII-2015, verificación que obtuvo como resultado un porcentaje general de cumplimiento de 55.59% (cincuenta y cinco punto cincuenta y nueve por ciento) sobre la ubicación y calidad de la información pública de oficio que tiene la obligación de difundir todos los ayuntamientos pertenecientes a este Estado.

SEGUNDO. El 5 cinco de enero de 2016 dos mil dieciséis el Pleno de esta Comisión de Transparencia llevó a cabo una sesión ordinaria, en la que, entre otras cosas, se dio cuenta con el oficio SEDA-DG-142/2015 que el día 15 quince de diciembre de 2015 dos mil quince el Director de Archivos como encargado del despacho del Sistema Estatal de Documentación y Archivo presentó ante este ese órgano colegiado y en el que rindió el informe sobre el porcentaje de cumplimiento de la información pública de oficio por parte de los entes obligados en los portales electrónicos de éstos, relativos al resultado cuatrimestral de ese año, en el que se describe el porcentaje de cumplimiento y las inconsistencias que presentan dichas entidades en la difusión de la información pública de oficio. Derivado de lo anterior, el Pleno de esta Comisión de Transparencia una vez que analizó las verificaciones realizadas

por dicho servidor público mediante acuerdo CEGAIP-04/2016 aprobó por unanimidad iniciar procedimientos para la imposición de sanciones a los servidores públicos responsables de los entes obligados que obtuvieron calificaciones menores en un 60% en el resultado cuatrimestral de las verificaciones de la información pública de oficio, por lo que este órgano colegiado ordenó notificar de manera oficial a los servidores públicos involucrados el inicio del procedimiento de imposición de sanciones.

TERCERO. Por auto del 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis en cumplimiento al acuerdo CEGAIP-04/2016 se inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción administrativa derivado de la Verificación de la Información Pública de Oficio número VIPO-AY058-IV-XII/2015 realizada por esta Comisión a través de la Dirección General del Sistema Estatal de Documentación y Archivo al Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, al que por cuestión de turno le correspondió el número PISA-74/2016-2-VIPO; se estableció la competencia de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; se determinó el inicio del referido procedimiento en contra de **JUAN CARLOS FLORES MASCORRO** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ** y **JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA** en su carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y, también con fundamento en el artículo 116 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se les concedió a los servidores públicos ya citados, un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que le fue hecha la notificación del referido proveído, para el efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera y para que aportaran los medios de prueba necesarios para su defensa; y se les apercibió que en caso de omitir hacer manifestaciones y aportar las pruebas convenientes para su defensa, se presumirían como ciertos los hechos directamente imputados.

CUARTO. El día 22 veintidós de febrero de 2016 dos mil dieciséis - visible de las fojas 10 a la 14 de autos- se llevó a cabo la notificación del auto mencionado en el párrafo anterior al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ**. En consecuencia, por auto de 08 ocho de marzo del 2016 dos mil dieciséis, la Presidencia de



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

esta Comisión de Transparencia tuvo a JUAN CARLOS FLORES MASCORRO en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL de ese Ayuntamiento por OMISO en expresar lo que a su derecho convenía respecto del presente procedimiento para la imposición de sanciones y ofrecer las pruebas para su defensa.

QUINTO. El día 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis -visible de las fojas 17 a la 22 de autos- se llevó a cabo la notificación del auto de 15 quince de febrero del mismo año al TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ. En consecuencia, por auto de 06 seis de junio del 2016 dos mil dieciséis la Presidencia de esta Comisión tuvo por recibido el escrito signado por Juan Carlos Flores Mascorro en su carácter de Presidente Municipal y José Luis Padrón Saldaña en su carácter de Titular De La Unidad De Información Pública del Ayuntamiento en cita, junto con un anexo; no se emitió pronunciamiento sobre dicho escrito por presentarse de manera extemporánea; asimismo, se recibieron los oficios 087/2016 y 088/2016 signado por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí; se le tuvo por informando el salario que por día perciben el PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA de ese Ayuntamiento; por lo que se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó elaborar la resolución que aquí nos ocupa; turnándose para tal efecto a la ponencia de la M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, Comisionada de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado es competente para resolver el presente procedimiento para la imposición de sanciones, según lo establecen el artículo 6, cuarto párrafo, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y los artículos 81, 82, 84

fracción I y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. La vía para iniciar el presente procedimiento es la correcta, pues así lo disponen los artículos 6, cuarto párrafo, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y 15, 82, 84 fracción XX, 109 fracción VII, 111, 113, 115, 116, 117, 118 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Por proveído del 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado inició el presente procedimiento para la imposición de sanciones CEGAIP-PISA-074/2016-2-VIPO, contra actos atribuidos a JUAN CARLOS FLORES MASCORRO en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ y JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, por ende, eran los responsables de cumplir con la difusión y publicación de la información pública de oficio a que se refieren los artículos 18, 19 y 20, en relación con el décimo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

CUARTO. El Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, presentó de manera extemporánea su defensa en contra del presente procedimiento de imposición de sanciones como se verá más adelante, y se tuvo al Presidente Municipal de ese Ayuntamiento por omiso en expresar lo que a su derecho convenía respecto del presente procedimiento para la imposición de sanciones.

QUINTO. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al fondo del presente asunto.

En efecto, como ya se había dicho al presente procedimiento de imposición de sanciones se inició para determinar si se actualiza al caso concreto la hipótesis prevista en el artículo 109, fracción VII de la Ley de



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que, al hacer una revisión de las constancias que integran el expediente CEGAIP-PISA-074/2016-2-VIPO, se advierte que **JUAN CARLOS FLORES MASCORRO** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ** y **JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA** en su carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, incurrieron en responsabilidad, como se demuestra a continuación.

Pues bien, esta Comisión de Transparencia procede al análisis del artículo 109, fracción VII, en relación con el primer párrafo del artículo 115, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado como se demuestra a continuación.

En efecto, en el título octavo, capítulo I, llamado de las infracciones y sanciones se encuentra la fracción y artículos mencionados en los párrafos anteriores y, que literalmente establecen:

ARTICULO 109. Al sujeto obligado, que:

[...]

VII. Teniendo a su cargo la difusión de la información pública de oficio, no la difundiere, será sancionado con la multa de cinco a quince días del salario que perciba. Si la conducta se repite será aumentada proporcionalmente hasta en un cien por ciento en cada ocasión, a juicio de la CEGAIP.

ARTICULO 115. Para la imposición de las sanciones y medidas de apremio que correspondan, la CEGAIP valorará la gravedad de la infracción, considerando si el infractor obró con dolo o negligencia, las circunstancias en que se produjeron los hechos irregulares, y las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor.

De lo anterior, tenemos que los elementos a estudio son:

- a. Que el sujeto obligado tenga a su cargo la difusión de la información pública de oficio.
- b. Que el sujeto obligado no cumpla con su obligación de difundir la información pública de oficio que tiene a su cargo.

Por ende, quién no haga lo expresado en párrafos anteriores, será sancionada con multa de cinco a quince días de salario mínimo que perciba y

que para la imposición de la sanción esta Comisión de Transparencia valorará la gravedad de la infracción en atención a si el infractor obró con dolo o negligencia, así como las circunstancias que se produjeron y las consecuencias derivado de lo anterior.

Lo anterior, está acreditado de conformidad con lo siguiente:

El primer elemento está acreditado porque el artículo 70 fracción XXXVIII de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí señala:

ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XXXVIII. Las demás que se deriven de esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Del precepto anterior se desprende, que el Presidente Municipal, es responsable de cumplir las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y decretos que le sean aplicables, por tanto, es sujeto de las facultades y obligaciones que devienen de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que se encuentra obligado a cumplir y aplicar lo contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que es responsable de cuidar el debido cumplimiento a las disposiciones legales relativas al derecho de transparencia y acceso a la información pública que le asiste a los particulares.

Ahora, el Lineamiento Primero, de los Lineamientos Generales Para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio, establece:

PRIMERO. Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para las entidades públicas señaladas en el artículo 3º, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y tienen por objeto establecer los criterios generales para garantizar que la información que debe difundirse de oficio sea de fácil acceso, uso y comprensión del público.

Asimismo, el Lineamiento Sexto, relativo a la información en línea refiere:



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

SIXTO. Las entidades públicas deberán cumplir, inexcusablemente, con la obligación de publicar y difundir de oficio la información a que se refiere el artículo 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley según corresponda, a través de su sitio de internet.

Concatenado a lo anterior, el artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en su fracción XIV, establece que los entes o sujetos obligados son:

ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIV. Entes o sujetos obligados: los poderes del Estado, los ayuntamientos, los organismos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos, las dependencias y entidades que conforman la administración pública centralizada y descentralizada del Estado y los municipios, los partidos y agrupaciones políticas con registro o inscripción estatal y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o que tenga concesionada la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público; así como las personas de derecho público y privado cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados, reciban subsidio o subvención pública, o manejen fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública;

De las disposiciones antes señaladas se desprende, que para efectos de la Ley de la materia, se considera sujetos obligados a los ayuntamientos, y ya que el Presidente Municipal es el ejecutivo de sus determinaciones, es a través de éste que se deben cumplir las obligaciones que confiere la Ley de Transparencia vigente en el estado en relación a la difusión, disposición y evaluación de la información pública de oficio.

En cuanto al Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto se tiene que el artículo 61, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece:

ARTÍCULO 61. Las unidades de información pública realizarán las siguientes funciones:

[...]

II. Difundir, en coordinación con las dependencias y unidades administrativas correspondientes, la información a que se refiere los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de esta Ley;

De igual forma, el Lineamiento Octavo, de los Lineamientos Generales Para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio establece:

LINEAMIENTO OCTAVO. Las unidades administrativas responsables de publicar y difundir de oficio a través del sitio de Internet de las entidades públicas, la información pública a que se refieren los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley, en coordinación con las unidades de información pública y las unidades administrativas que lo generen o posean, publicarán y difundirán dicha información de conformidad con lo siguiente:

I. La información deberá estar contenida en un sitio de Internet de acceso público y general, en un Portal de Transparencia, visible desde la página principal del mismo, indicando la fecha de su actualización;

II. La información deberá presentarse de acuerdo al orden preciso que se establece en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, señalando en forma expresa e inequívoca aquella que no pueda, haciendo constar en el mismo sitio de Internet la causa por la que no aparezca publicada la información sobre alguno de los mencionados supuestos legales;

III. La información deberá presentarse de manera cierta, clara, actual y completa, de forma tal que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Se entiende por:

a) información cierta: aquella que sea verídica, con un contenido que refleje la información real;

b) información clara: aquella que sea entendible, concreta, sencilla y en formatos que no requieran de aplicaciones especiales para su lectura;

c) información actual: aquella que sea, además de real, vigente;

Para efecto de cumplir con lo anterior, además de expresarse la fecha de actualización en el portal de transparencia de la página web, deberá indicarse en cada uno de los frentes, relativos a los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley;

d) información completa: aquella que contenga la totalidad de la información según dispone la Ley y los presentes lineamientos;

IV. La información deberá presentarse en formatos electrónicos que en todo momento permitan al público usuario la posibilidad de imprimirla y de almacenarla en el equipo de cómputo desde donde se encuentre efectuando la consulta o en cualquier dispositivo magnético;

V. Tratándose de información relativa a deuda pública y ejecución de recursos públicos, las entidades públicas están obligadas a difundir y publicar la información en cuya creación participen, ya sea como formuladoras, intermediarias o ejecutoras, independientemente de que tales funciones sean concentradas a determinadas entidades...".

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la Unidad de Información Pública es la encargada de la difusión de la información pública de oficio, y por tanto su Titular se encuentra constreñido a divulgar y difundir con veracidad, calidad, confiabilidad y actualidad la información pública de oficio que la Ley de la materia refiere en los numerales 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de la materia, además, es el responsable de coordinarse con las unidades administrativas generadoras y poseedoras de la información, para publicar y difundir la información pública de oficio a través del sitio de internet de la entidad.

De lo anterior, tenemos que JUAN CARLOS FLORES MASCORRO en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ, es el titular del sujeto obligado ello de acuerdo a la Declaratoria de validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí, para el



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

período del 01 uno de octubre de 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince¹ y, por ende el responsable de actualizar en tiempo y forma la información pública de oficio de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia en relación con el décimo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, lo anterior además con base en el artículo 70, fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Lo mismo sucede para JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ, ya que éste tenía la función específica de difundir, en coordinación con la dependencia la información a que se refieren los artículos 18, 19, y 20, de la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 61, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, con lo que se acredita el primer elemento de la fracción VII del artículo 109 de la Ley de la materia.

El segundo elemento, de igual forma está acreditado porque con base en las facultades otorgadas en los artículos 91, 92 y 108² de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, el 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince, el Sistema Estatal de Documentación y Archivo de esta

¹ [http://www.cepsceid.org.mx/cepsceid/uploads/2/files/Integracion%20de%20Ayuntamientos%202015-2018%2030-SEP-2015\).pdf](http://www.cepsceid.org.mx/cepsceid/uploads/2/files/Integracion%20de%20Ayuntamientos%202015-2018%2030-SEP-2015).pdf)

² ARTÍCULO 91. El Sistema Estatal de Documentación y Archivos es el órgano de la CEGAIP, responsable de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información en posesión de las entidades públicas, así como de dictar los lineamientos y criterios técnicos para organizar y sistematizar la integración, administración y resguardo de los archivos administrativos y los archivos históricos, con los objetivos y atribuciones previstas en la presente Ley, así como en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 92. El Sistema Estatal de Documentación y Archivo funcionará como instancia de coordinación, regulación y supervisión de las unidades de información pública y coordinadores, jefes o encargados de archivo, integrados en cada entidad, para cumplir las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 108. La CEGAIP revisará de oficio, que los entes obligados publiquen o actualicen en tiempo y forma, la información pública de oficio que establece la presente Ley, y requerirá en su caso, a los sujetos que así lo ameritan, para que den debido cumplimiento en un plazo no menor de cinco, ni mayor de treinta días hábiles; si no lo hacen, procederá a aplicar las sanciones que se establecen en este Ordenamiento.

Comisión realizó la verificación número VIPO-AY058-IV-XII-2015, a la información pública que debe difundirse de oficio del Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, la cual arrojó como resultado un cumplimiento del 55.59% cincuenta y cinco punto cincuenta y nueve por ciento (visible de fojas 1 a 5 de autos).

Razón por la cual, mediante el oficio SEDA-DG-142/2015 el Director de Archivo y Encargado de los Asuntos del Despacho de la Dirección del Sistema Estatal de Documentación y Archivo informó al Pleno del resultado cuatrimestral de las verificaciones de la información pública de oficio, en el caso del AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ.

Consiguientemente, en la sesión del 5 cinco de enero de 2016 dos mil dieciséis el Pleno de esta Comisión de Transparencia mediante el acuerdo CEGAIP-04/2016 ordenó iniciar el procedimiento para la imposición de sanciones a los servidores públicos responsables de los entes obligados que obtuvieron calificaciones menores al 60% sesenta por ciento.

Así entonces, está demostrado que JUAN CARLOS FLORES MASCORRO en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ, y como el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento, y JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, y responsable de coordinarse con la dependencia para la publicación de la información pública de oficio, a pesar de que tenían a su cargo la obligación de difundir la información pública de oficio que les obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en sus artículos 18, 19 y 20 lo hicieron en un porcentaje menor al mínimo, es decir que de acuerdo a la verificación que se les realizó en su página oficial sobre la información pública de oficio, obtuvieron un porcentaje del 55.59% cincuenta y cinco punto cincuenta y nueve sobre el 60% sesenta por ciento que éste era el porcentaje mínimo, es claro que no difundieron siquiera la información mínima.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Así pues, está acreditado que **JUAN CARLOS FLORES MASCORRO** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ**, y **JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA** en su carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** a pesar de tener a cargo la difusión de la información pública de oficio de conformidad con los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no lo hicieron, ya que no alcanzaron siquiera el porcentaje mínimo es por ello que este Órgano Colegiado determina que en el presente caso se actualiza la fracción VII, del artículo 109, de la Ley de Transparencia por parte de dichos servidores públicos ya que no cumplieron la determinación en el sentido de publicar la información pública de oficio.

Es por ello que esta Comisión de Transparencia determina que el motivo de sanción, de los servidores públicos es porque éstos obraron con negligencia, en virtud de las circunstancias que se produjeron y sus consecuencias.

En efecto, para acreditar los anteriores elementos es necesario relacionar las constancias que obran en autos del presente procedimiento de imposición de sanciones y que son las circunstancias que se produjeron en este asunto, de acuerdo con las actuaciones siguientes.

- 1) El 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública por conducto de la Dirección General del Sistema Estatal de Documentación y Archivo llevó a cabo una verificación de forma oficiosa de la página electrónica del **AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ**, a efecto de constatar el cumplimiento de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual quedó registrado bajo el rubro VIPO-AY058-IV-XII-2015, verificación que obtuvo como resultado un porcentaje general de cumplimiento de 55.59% (cincuenta y cinco punto cincuenta y nueve por ciento).
- 2) Mediante el oficio SEDA-DG-142/2015 el Director de Archivo y Encargado de los Asuntos del Despacho de la Dirección del Sistema

Estatad de Documentación y Archivo informó al Pleno del resultado cuatrimestral de las verificaciones de la información pública de oficio, en el caso del AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ, y que ésta tenía un resultado de 55.59% cincuenta y cinco punto cincuenta y nueve por ciento.

- 3) El 5 cinco de enero de 2016 dos mil dieciséis el Pleno de esta Comisión de Transparencia mediante el acuerdo CEGAIP-04/2016 el H. Pleno de esta Comisión ordenó iniciar el procedimiento para la imposición de sanciones a los servidores públicos responsables de los entes obligados que obtuvieron calificaciones menores al 60% en el resultado cuatrimestral de las verificaciones de información pública de oficio.

De lo hasta aquí expuesto está claro que los servidores públicos no publicaron la información que, por disposición de los artículos 3, fracción XX, 18, 19 y 20³ de la Ley de Transparencia están obligados a cumplir.

³ ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por...

XX. Información pública de oficio: la información que las entidades y servidores públicos están obligados a difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso;

ARTICULO 18. Todas las entidades públicas deberán poner a disposición del público y, difundir de oficio, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, así como:

- I. Los instrumentos de control archivístico referidos en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí;
- II. Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, Periódico Oficial del Estado, y demás disposiciones administrativas o instrumento legal, que le dan sustento al ejercicio de sus funciones públicas;
- III. La información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horario de atención, página electrónica, cuotas y responsabilidades de atender las solicitudes de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos;
- IV. El nombre, puesto, domicilio oficial, teléfono y dirección electrónica de los servidores públicos responsables de atender las solicitudes de acceso; y
- V. La información de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas, y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

ARTICULO 19. Además de la señalada en el artículo 18 de esta Ley, las entidades públicas deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada, la siguiente información:

- I. La creación, fusión, modificación o extinción de las áreas de apoyo administrativo de los poderes del Estado;
- II. La estructura orgánica, normatividad, nombramientos, funciones que realiza cada dependencia y unidad administrativa, perfil de puestos y plazas conforme a lo prescrito por la normatividad de la materia, así como versión pública del curriculum vitae de sus funcionarios;
- III. El directorio de servidores públicos con referencia a su nombramiento oficial, tabulador, sueldos, salarios, remuneraciones mensuales por puesto, viáticos, viajes, gastos de representación, así como cualquier percepción o remuneración que reciban los servidores en ejercicio de sus funciones; en este caso no se podrá omitir el derecho de protección de datos personales;

IV. Los manuales de organización, servicios que se ofrecen, trámites, requisitos y formatos, así como los documentos que contengan las políticas de cada dependencia y unidad administrativa, que incluya metas, objetivos y responsabilidades de los programas operativos a desarrollar;

V. La agenda de actividades de los titulares de las dependencias públicas, reuniones públicas de los diversos consejos, gabinetes, cabildos, sesiones plenarios y sesiones de trabajo a las que convocuen las entidades públicas;

VI. La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que por disposición expresa de la ley, se determine que deben realizarse con carácter reservado;

VII. Las convocatorias e información acerca de los permisos, licencias, concesiones, licitaciones de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y autorizaciones otorgadas por las entidades públicas. Así como, las opiniones, argumentos, datos finales incluidos en los expedientes y documentos que contengan los resultados de los procedimientos administrativos aludidos;

VIII. La información contenida en los documentos y expedientes administrativos, que se produzcan en los procesos para suscribir contratos, realizar licitaciones y todo tipo de actos y decisiones administrativas, relacionadas con la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

IX. Los informes anuales de actividades, los balances generales y estados financieros, de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados;

X. La información sobre la situación económica, estados financieros y endeudamiento de las entidades públicas, incluyendo una lista de los bienes inmuebles y de los vehículos adscritos a las mismas;

XI. La información de los movimientos de ingresos y egresos, que deberán contener, en el caso de egresos, el monto, beneficiario, concepto, fecha, folio, institución bancaria y funcionario que lo autoriza. En el caso de ingresos, el número de entero, monto, concepto, contribuyente y fecha;

XII. Los contratos de prestación de servicios que establezcan personas físicas o morales con las entidades públicas, y todo documento e informe relacionado con los mismos;

XIII. Los convenios que el gobierno realice con la Federación, con otros estados y con los municipios, siempre que no versen sobre seguridad nacional o seguridad pública;

XIV. Los convenios que las entidades públicas celebren con organizaciones no gubernamentales, sindicatos, partidos políticos, asociaciones políticas, instituciones de economía privada, fundaciones e instituciones públicas del Estado de San Luis Potosí, de otro Estado, de la Federación, o de otro país. Cuando se trate de convenios que impliquen transferencias financieras con cargo al presupuesto público, en el convenio se establecerá el fundamento jurídico, los responsables de su recepción y ejecución, el programa y los tiempos de aplicación, y se exigirá un informe de ejecución de los fondos, que también deberá hacerse público;

XV. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo, que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a las entidades públicas; así como, la relación del personal sindicalizado, y las prestaciones económicas o en especie que se hayan entregado a los sindicatos por parte del empleador;

XVI. Los resultados de los concursos, licitaciones, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios deberán contener información precisa, acerca del contrato, el monto, el nombre del proveedor, contratista o de la persona física o jurídica con quien o quienes se haya celebrado el contrato, plazos de cumplimiento y mecanismos de participación e intervención ciudadana;

XVII. Cuando se trate del otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones a particulares, la información al respecto deberá contener el nombre o razón social del titular, el concepto y los objetivos de la concesión, licencia, autorización o permiso, el fundamento legal y el tiempo de vigencia;

XVIII. La información detallada de las obras que directa o indirectamente tienen que ejecutarse con cargo al presupuesto público, con préstamos, subvenciones o aportaciones privadas de carácter nacional e internacional. En este caso, deberá precisarse el monto, lugar, plazo de ejecución, entidad pública y servidores públicos responsables de la obra, y mecanismos de vigilancia ciudadana;

XIX. La información contenida en los documentos y expedientes relativos a todo tipo de auditorías concluidas y realizadas, para evaluar el ejercicio presupuestal y la gestión de cada dependencia o unidad administrativa del Estado y los municipios, que realicen la Contraloría del Estado, las contralorías internas, la Auditoría Superior del Estado, o la Auditoría Superior de la Federación, o los equivalentes de cualquiera de todas las anteriores, así como las adaptaciones que correspondan;

Lo anterior se afirma porque, como ha quedado visto, el Sistema Estatal de Documentación y Archivo llevó a cabo la verificación para efecto de determinar si el **AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ**, había cumplido con la información, que por disposición de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia dicho ente estaba obligado a publicar, verificación que arrojó como resultado el siguiente:

XX. El programa de trabajo de los titulares de las entidades públicas, dependencias y unidades administrativas, y el informe de labores y actividades. Esta información deberá hacerse pública, a más tardar quince días hábiles después de haberse producido;

XXI. La información presupuestal detallada que contenga por lo menos los datos acerca de los destinatarios, usos, montos, criterios de asignación, mecanismos de evaluación e informes sobre su ejecución. Además deberá difundirse la información relativa a los montos recibidos por concepto de multas, recargos, cuotas, depósitos y fianzas, señalando el nombre de los responsables de recibirlas, administrarlos y ejercerlos;

XXII. La información de los padrones de beneficiarios de los programas sociales aplicados por el Estado y los municipios, así como, la información sobre el diseño, montos, normas, ejecución y beneficiarios de los programas de subsidio;

XXIII. La información sobre la ejecución del presupuesto aprobado a las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente; así como, los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación, y los responsables de su recepción y ejecución final;

XXIV. Las acciones, controversias y juicios entre poderes públicos del Estado de San Luis Potosí, entre sí, y con la Federación;

XXV. La información acerca de la planeación, programación, gasto y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos a su cargo, o en el tiempo que contengan para ello. El contenido de la información deberá atender a criterios de imparcialidad, objetividad, veracidad y oportunidad;

XXVI. Los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por despachos de consultoría privada, contratados por las entidades públicas; y

XXVII. Los resultados de estudios y encuestas de opinión pública realizadas o contratadas.

ARTÍCULO 20. Además de la señalada en los artículos 18 y 19 de esta Ley, los municipios y sus entidades, deberán poner a disposición del público, de oficio, y de manera completa y actualizada, la siguiente información:

I. Los datos referentes al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público, los programas de limpieza, recolección, traslado y tratamiento de residuos; mercados y centrales de abasto, parques, centros, parques, jardines y su equipamiento; la formulación, aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo municipal, la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; utilización del suelo; así como, las participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, y las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tasas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

II. El Plan Municipal de Desarrollo, y el Plan de Desarrollo Urbano y de Centros de Población estratégicos, los programas operativos anuales sectoriales, y las modificaciones que a los mismos se propongan;

III. La información detallada que contengan los planes de ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción, de transporte, vía pública, y toda la información sobre permisos y licencias otorgadas por las autoridades municipales;

IV. Los montos recibidos por concepto de multas, recargos, depósitos fiscales y fianzas, así como el nombre de los responsables de recibirlas, administrarlos y ejercerlos;

V. Las políticas y mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas, así como, en la toma de decisiones de las entidades públicas; y

VI. Los estudios de factibilidad ecológica, impacto ambiental, desarrollo urbano y de servicios públicos.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

En la verificación que fue en el sitio electrónico del ente obligado www.elnaranjo.gob.mx fue de 55.59% (cincuenta y cinco punto cincuenta y nueve por ciento) en el cumplimiento general de publicación y calidad de la información pública de oficio, en relación a la difusión de la información.

Es decir, que de lo anterior, está demostrado que los servidores públicos aquí involucrados no cumplieron con su obligación de publicar la información de forma oficiosa, pues lejos de dar cumplimiento a dicha publicación, la página electrónica sobre la información pública de oficio obtuvo una calificación baja.

Por esa razón, la información pública de oficio, dada su naturaleza trascendental en el sentido de que los gobernados pueden acceder a la información mediante la publicación de ésta en los medios electrónicos sin mayor trámite que consultar la página electrónica del ente obligado para acceder a la información que, por disposición de la Ley de Transparencia en sus artículos 18, 19 y 20 están obligados a difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso, esto es acceder a la información de una manera fácil, sencilla y rápida, situación que no acontece en el caso concreto, pues ya quedó visto que el ente obligado no cumple con la disponibilidad de la información en el cumplimiento general de publicación de oficio, en relación a la difusión de la información.

Es por ello que existe un interés público en relación con la aplicación de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en la medida en que la sociedad está interesada en que prevalezca la seguridad jurídica y celeridad en el cumplimiento de las resoluciones que ordenan que se publique la información que impone la legislación de la materia.

De lo anterior está claro que dicho cumplimiento de la información pública de oficio es para garantizar el derecho humano de acceso a la información mediante la publicación de dicha información pública de oficio, esto es que la debió de ser publicada sin trabas ni reticencia alguna por parte de los servidores públicos.

Así pues, en el presente caso se advierte que **JUAN CARLOS FLORES MASCORRO** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ** y **JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA** en su carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, actuaron con negligencia en el cumplimiento de la publicación de la información de oficio.

Ahora, la Ley de Transparencia no define qué se entiende por negligencia, por ello es necesario acudir a su significado gramatical, que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición significa:⁴

1. f. Descuido, falta de cuidado.

También, en el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, 34ª Edición, México 2005, página 380 define la negligencia como:

NEGLIGENCIA. Descuido, desgate o falta de atención en el cumplimiento de las obligaciones o en el ejercicio de los derechos.

Y, por último, en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, edición 2003⁵ dicha palabra tienen el significado de:

Negligencia

Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. | Desidia. | Abandono. | Desidia. | Falta de aplicación. | Falta de atención. | Ovido de órdenes o precauciones.

Negligente

El que incurre en negligencia (v.). | El responsable de la misma. | Descuidado, omiso. | Despreocupado. | Quien no presta la atención debida. | Desdino, abandonado, flojo, indolente. | Impudente; que no toma las precauciones de caso. (V. CULPABLE DILIGENTE.)

De lo anterior tenemos que cuando haya negligencia en el cumplimiento de la obligación de publicar la información pública de oficio es por la falta de cuidado, descuido u omisión en la diligencia debida de ésta para publicar la información.

⁴ <http://lema.rae.es/drae/?val=negligencia>

⁵ http://www.alkaldiasarmiguel.gob.mx/biblioteca/Ses:992316_Diccionario_Juridico_Piamont_Guillermo_Cabanellas_2003.pdf



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Así pues, resulta claro que los funcionarios públicos actuaron con negligencia en el cumplimiento a la publicación de la información de manera oficiosa como se lo impone la Ley de Transparencia en los artículos 18, 19 y 20 ya que no tuvieron el debido cuidado de dar cumplimiento a ésta.

Esto es que, las consecuencias es el retardo injustificado en el cumplimiento a la determinación en el que se prevaleció la obligación de publicar la información, dicha publicación quedó y está supeditada hasta que la autoridad, por así decir, determine publicar la información, o sea, cuando ella así lo considere no obstante que siempre ha existido la obligación de publicar la información desde la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en los artículos 18, 19 y 20.

Es por ello que esta Comisión de Transparencia determina que en el presente caso se actualiza la fracción VII, del artículo 109, de la Ley de Transparencia por parte de los servidores públicos JUAN CARLOS FLORES MASCORRO en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ y JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por todo lo expuesto con antelación, y tomando en consideración que JUAN CARLOS FLORES MASCORRO en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ, omitió realizar manifestación alguna, pues aun cuando de manera posterior pretendió presentar su defensa, el término que se le concedió para tal efecto ya había fenecido, al igual que para JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA quien presentó de manera extemporánea los medios legales para su defensa; esto, pues del instructivo de notificación -visible de las fojas 11 a 14 de autos- se desprende que el día 22 veintidós de febrero de 2016 dos mil dieciséis, mediante instructivo se notificó a JUAN CARLOS FLORES MASCORRO en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ, el auto de 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis, a través del cual se les concedió el término de 05 cinco días hábiles para que expresaran lo que a su derecho convenía y aportaran los

medios de prueba que consideraran necesarios para su defensa, por lo cual dicho término empezó a computarse el día siguiente hábil de las notificaciones, es decir, el día 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis, y se integró por los días 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis y 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, siendo menester señalar que de conformidad con el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia los días 27 veintisiete y 28 veintiocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, correspondieron a días sábados y domingo, es decir, días inhábiles y no susceptibles de integrar el computo del término, por ende, el término para el **PRESIDENTE MUNICIPAL** feneció el 29 veintinueve de febrero de ese mismo año; mientras que a **JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA** en su carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**, se notificó el auto señalado en líneas que anteceden el día 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis, por lo que su término empezó a computarse al día siguiente hábil de la notificación, esto es, el 15 quince de abril del mismo año, y se integró dicho término por los días 15 quince, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte y 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, siendo inhábiles los días 16 dieciséis y 17 diecisiete de ese mismo mes y año, por tanto, el término para el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** concluyó el 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis; y tomando en cuenta que el escrito signado por el **PRESIDENTE MUNICIPAL** y el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE EL NARANJO, S.L.P.**, se recibió en esta Comisión de Transparencia el 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, es evidente que el mismo se presentó de manera extemporánea, y por ende, esta Comisión hace efectivo el apercibimiento que se le hizo a **JUAN CARLOS FLORES MASCORRO** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ**, y a **JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA** en su carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, mediante el acuerdo de 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis, por lo que, declara ciertos los hechos que directamente se les imputan a los citados servidores públicos, en consecuencia, determina que son responsables por incumplir con las obligaciones de difundir la información pública de oficio, señaladas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en sus artículos 18, 19 y 20.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Así las cosas, en el presente caso está demostrado que el C. JUAN CARLOS FLORES MASCORRO en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ y JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, se dirigieron con negligencia ya que no cumplieron con publicar la información de oficio, esto es, que no pusieron el debido cuidado en la publicación de la información de conformidad con los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia.

De ahí que la consecuencia derivada de tal actuación por parte de los servidores públicos al momento de que no cumplieron con el debido cuidado de publicar la información a la que estaban obligados y, además no tomaron las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información, ya que de las constancias que fueron descritas en este procedimiento se advierte que no actuaron con la debida diligencia para cumplir con su obligación de publicar la información.

Con todo lo anterior, se acredita fehacientemente la hipótesis establecida en la fracción VII, del artículo 109, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por tanto, y en mérito de lo expuesto con fundamento en los artículos 6, cuarto párrafo, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 14, 15, 84 fracciones I, XX, y XXIII, 109 fracción VII, 116 y 118, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se determina procedente imponer a JUAN CARLOS FLORES MASCORRO en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ, y a JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, la sanción mínima establecida en la fracción VII del artículo 109 de la Ley de la materia, por el incumplimiento a las obligaciones de difundir de manera completa y actualizada la información pública que debe difundirse de oficio, esto es, multa

de cinco días del salario que perciben dichos servidores públicos responsables.

Ahora, para determinar la cuantía de la sanción de los servidores públicos, esta Comisión de Transparencia por auto del 02 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis, requirió a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, para que en el auxilio de este órgano colegiado informara el salario percibido por los servidores públicos de que se trata, respuesta que el día 30 treinta de mayo de ese mismo año, dio mediante los oficios 087/2016 y 088/2016 la Tesorera Municipal del Ayuntamiento en cita, y en los que expresó que el C. **JUAN CARLOS FLORES MASCORRO** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ**, tiene una compensación diaria de \$1,392.31 - mil trescientos noventa y dos pesos con treinta y un centavos moneda nacional- y **JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA** en su carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** tiene un salario diario de \$789.36 - setecientos ochenta y nueve pesos con treinta y seis centavos moneda nacional-.

De ahí que si esta Comisión de Transparencia al imponer la sanción mínima prevista en el artículo 109, fracción VII, de la Ley de Transparencia a **JUAN CARLOS FLORES MASCORRO** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ**, que consiste en cinco días de salario que perciba el servidor público, la cantidad de la sanción es de \$6,961.55 -seis mil novecientos sesenta y un pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional-, cantidad que se obtiene de una simple operación matemática de multiplicar el salario diario de \$1,392.31 - mil trescientos noventa y dos pesos con treinta y un centavos moneda nacional- por cinco que es la multa mínima del artículo y fracción citado.

Lo mismo sucede para **JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA** en su carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ**, en el sentido de que esta Comisión de Transparencia le impone la sanción mínima prevista en el artículo 109, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que consiste en cinco días de salario que



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

perciba, por lo que la cantidad de la sanción es de \$3,946.8 -tres mil novecientos cuarenta y seis pesos con ocho centavos moneda nacional- cantidad que se obtiene de una simple operación matemática de multiplicar el salario diario de \$789.36 -setecientos ochenta y nueve pesos con treinta y seis centavos moneda nacional- por cinco que es la multa mínima del artículo y fracción citado.

Ahora bien, en virtud de que se trata de la primera sanción impuesta a los servidores públicos por haberse dirigido con negligencia en el incumplimiento a las obligaciones de difusión de la información pública de oficio de Transparencia se le impone la sanción mínima establecida en el artículo 109, fracción VII, de la Ley de la materia, por lo que aun y con los razonamientos ya expuestos para la imposición de la multa, no se tenía la obligación de hacerlo, esto de acuerdo con la jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Novena Época, página 219, Materia Administrativa, IUS 192796, cuyo rubro y texto es:

MULTA FISCAL MÍNIMA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otros, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcebible que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción, es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprende la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

En complementación con lo anterior, y de acuerdo a la Tesis Aislada pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 450, Tomo XII, Octubre de 1993, Materia Administrativa, la cual a la letra dice:

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

De igual forma, sirve de sustento, la Tesis Aislada pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, página 2416, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, IUS 176931, bajo el rubro y texto:

MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO. Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a/J. 127/69, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERTA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a diciembre de 1969, el hecho de que la autoridad administrativa no exponga los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que puede establecerse una sanción pecuniaria, no constituye una transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tratándose de este tipo de sanciones, la autoridad, ante el contexto normativo tiene plenamente acotado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por la otra, si la decisión que adopta sobre la cuantía es la mínima, ya no hay necesidad de plasmarse por escrito las circunstancias que justifiquen ese monto, no obstante que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas "tomando en cuenta la importancia de la falta", pues es claro que sólo se exige esa motivación adicional cuando se trata de agravantes de la infracción, las que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para su imposición, toda vez que se considera que en la imposición de las multas mínimas previstas en el artículo 99 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, la motivación es la verificación de la infracción y la cita normativa legal, lo que imperativamente obliga a la autoridad a que las aplique en tal situación, ante la ausencia del cumplimiento espontáneo por la infractors de sus obligaciones en la materia.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 7, fracción XXVII, de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos 84 fracciones XX y XXIII, 109, fracción VII y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado y una vez que cause ejecutoria **este procedimiento gírese atento oficio a la Auditoría Superior del Estado a fin de que por su conducto se tramite lo necesario para la ejecución de las multas impuestas con carácter de crédito fiscal a JUAN CARLOS FLORES MASCORRO en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ, y JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.**



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Por último, se hace de su conocimiento a JUAN CARLOS FLORES MASCORRO en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ, y a JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA que quedan a salvo sus derechos para interponer el recurso de revisión ante esta Comisión, establecido en el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí resuelve:

RESOLUTIVOS

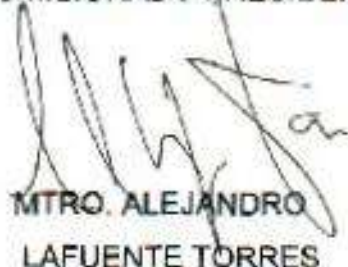
PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado determina procedente aplicar a JUAN CARLOS FLORES MASCORRO en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ, y a JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, la multa mínima prevista en la fracción VII, del artículo 109, de la Ley de la materia, en atención a las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución gírese atento oficio a la Auditoría Superior del Estado a fin de que por su conducto se tramite lo necesario para la ejecución de las multas impuestas con carácter de crédito fiscal a JUAN CARLOS FLORES MASCORRO en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ, y a JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA en términos del considerando quinto del presente fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidenta, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE



MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES

COMISIONADA



M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA



LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO

SECRETARIA DE PLENO



LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ESTE FIRMÓ CONFORME AL INFORME PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES TRAMITADO COMO NACIONALIDAD ORGANIZACIONAL Y CASO FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016 CON SU DECRETAR.

